

La Primera Sala de la SCJN declara constitucional el artículo 15, fracción X, inciso b) de la LIVA, al no ser violatorio de la garantía de equidad tributaria



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio fundador y director de Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 31 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Mediante el comunicado de prensa 032/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dio a conocer en su página *web*, que en sesión de esa misma fecha, la Primera Sala resolvió cuatro amparos en revisión (585, 700, 795 y 888, todos de 2015), presentados por el ministro José Ramón Cossío Díaz, en los cuales negó el amparo a cuatro sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

En ese comunicado, se menciona que las quejas impugnaron el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), vigente a partir del 1 de enero de 2014, al considerarlo “violatorio de los principios de razonabilidad legislativa y equidad tributaria”.

Esto, en virtud de que pretendían se les incluyera en el régimen para las cajas de ahorro de trabajadores y los entes previstos en las fracciones X, incisos c) y e), y XII del mismo artículo, en lo que respecta a los supuestos de exención, de los intereses que reciban o paguen derivados de los préstamos otorgados a sus socios, argumentando para ello que dicho dispositivo establece requisitos para gozar de ese beneficio, sin considerar su naturaleza social sin fines de lucro; condicionantes que no se establecen para las citadas sociedades.

RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA

Así, para la Primera Sala de la SCJN, el numeral impugnado no es violatorio del principio de razonabilidad



legislativa, pues, se dijo, *el hecho de ser sociedades sin fines de lucro no las releva de sus obligaciones fiscales*, atendiendo al principio de generalidad en el que se basa el sistema tributario.

Tampoco se estimó violatorio del principio de equidad tributaria –tal y como lo pretendían las quejas–, al argumentar que éstas deberían encontrarse en el mismo régimen fiscal que las sociedades de seguros y las cajas de ahorro de trabajadores, *a quienes no se les exige condición alguna para otorgar la exención del impuesto a los intereses derivados de sus operaciones de financiamiento y ahorro*.

Sobre el particular, la Primera Sala concluyó que las sociedades de ahorro y préstamo se encuentran en una situación notoriamente distinta a las entidades citadas, contra las cuales las quejas se pretenden comparar, en cuanto a su constitución, naturaleza, operatividad y finalidad; lo que permite justificar el trato diferenciado otorgado por el legislador.

Por lo anterior, la Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 15, fracción X, inciso b) de la LIVA vigente a partir del 1 de enero de 2014, es constitucional.

ALCANCE DEL FALLO QUE SE COMENTA

Como es de explorado Derecho, a partir del 1 de enero de 2014, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), al igual que otras sociedades integrantes del sistema financiero nacional, se encuentran exentas del impuesto al valor agregado (IVA) por los intereses que reciben o paguen, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15, fracción X, inciso b), primer párrafo de la LIVA.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo de dicho numeral establece una limitante a esa exención, al disponer que no será aplicable para las personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles; en el entendido que, para las personas físicas que sí realicen tales actividades, la exención de mérito sólo será aplicable, tratándose de créditos destinados a la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que los acreditados se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El dispositivo en comento, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

PRESTACIONES DE SERVICIOS EXENTAS DE IVA

Artículo 15. ...

...

X. Por los que deriven intereses que:

...

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con los citados ordenamientos; los que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen



las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

...

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA

Ahora bien, en cuanto a la violación alegada por las sociedades quejasas al principio de razonabilidad legislativa, la SCJN de manera reiterada ha sustentado que, tratándose de actos de autoridades legislativas (leyes), dicho requisito se cumple siempre que las citadas autoridades actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) les confiera (fundamentación), y que las leyes respectivas que emitan, se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), a fin de que se satisfaga dicho principio, tal como se desprende de la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volúmenes 181-186, página 239, bajo el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**.

Por lo que con apoyo en dicho criterio jurisprudencial, es de concluirse que el artículo 15, fracción X, inciso b), que contempla una exención del pago del IVA por la prestación de servicios por los que deriven intereses, cuando se trate de personas físicas que realicen actividades que en el mismo se precisan, cuando los créditos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el RFC, se encuentra fundado y motivado, en virtud de que el actuar del legislador fue efectuado dentro de la esfera de su competencia, y obedece a una relación social que amerita ser regulada.

Motivo por el cual, se concluye en el fallo que se comenta, que *el hecho de que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no tengan un fin lucrativo*, no las releva, inicialmente, de cumplir con sus obligaciones fiscales, pues atendiendo al principio de generalidad en el que se basa el sistema tributario mexicano, todos deben cumplir con la obligación de contribuir, debido a que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

En relación con la violación al principio de equidad tributaria alegada por las quejasas, bajo el argumento del tratamiento desigual que el legislador otorga a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en comparación con la regulación de la que gozan las sociedades mutualistas de seguros y las cajas de ahorro de trabajadores a que se refiere el citado numeral, en los incisos c) y e), dado que a éstas –se alega–, *no se les condiciona a que sus socios realicen alguna actividad empresarial, presten servicios independientes o bien otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles* –lo que ocurre también en relación con los sujetos previstos en la fracción XII del aludido precepto–, en el fallo que se comenta se dice que si bien es cierto que la SCJN ha sostenido que el citado principio de equidad tributaria se encuentra referido a la igualdad jurídica, la cual consiste en *el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma*, también es cierto que no toda desigualdad en el trato es inconstitucional.

Inclusive, se ha considerado que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que no sean caprichosas o arbitrarias. Siendo aplicable a dicha afirmación, la jurisprudencia número 41/97, de la Novena Época, aprobada por el Pleno de la SCJN, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 43, bajo el rubro: **EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS**.

Ahora bien, en cuanto a la comparación propuesta por las quejasas con las sociedades mutualistas de seguros, debe tenerse presente que el inciso c) del citado precepto legal, establece que no se pagará el IVA por la prestación de servicios de los que deriven intereses que reciban, entre otras, las sociedades mutualistas de seguros, en las operaciones de financiamiento, excepto cuando se trate de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior; es decir, aquellas que no desarrollen actividades empresariales, no presten servicios personales independientes o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Esto permite concluir que no existe un tratamiento diferenciado entre las quejasas y las sociedades mutualistas, pues para que éstas gocen de la exención respecto al servicio por el que reciban intereses, les son aplicables los

mismos requisitos, exigidos en este caso a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, entre otras instituciones del sistema financiero nacional.

Por otra parte y en relación con la comparación propuesta con las cajas de ahorro, se dice en el fallo que se comenta, que las cajas de ahorro, de acuerdo con información doctrinaria, son asociaciones constituidas por trabajadores o empleados, quienes utilizando sus propias aportaciones provenientes de sus salarios, otorgan créditos o préstamos a ellos mismos, con tasas de interés reducidas.

Por lo anterior, y atendiendo al origen social de las cajas de ahorro y a que su participación se encuentra limitada a los trabajadores que la integran en las porciones estipuladas por la legislación laboral, dado que no pertenecen al sistema financiero, es de concluirse que dicho trato inequitativo se encuentra “justificado”, porque indudablemente esa figura pertenece a una categoría distinta de personas sujetas al IVA.

Por tanto, en estas condiciones, no se evidencia violación alguna al principio de equidad tributaria. Se agrega, además, que lo mismo debe decirse respecto a la comparativa propuesta por las quejas con relación a los partidos, asociaciones, coaliciones, frentes políticos legalmente reconocidos, sindicatos obreros y organismos que los agrupan, y demás entidades consideradas en la fracción XII del numeral en comento.

A mayor abundamiento, en la sentencia de mérito se sostiene que conforme a la evolución legislativa de la normativa impugnada, se denota que los requisitos exigidos para su otorgamiento, tales como que los servicios financieros se otorguen a personas físicas que realicen actividades empresariales, prestación de servicios personales independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, y que los créditos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, tuvo como propósito incentivar las referidas actividades, con la finalidad de fomentar los créditos que sean otorgados para la adquisición de bienes de inversión y, como excepción, es decir, los casos en que sí se pagará el impuesto, será cuando dichos créditos se otorguen para la adquisición de bienes o servicios de consumo; intención que se considera subsiste, dado que en dicho aspecto, en la reforma impugnada, no se hizo variación alguna.

Asimismo, se concluye en la sentencia de mérito, que tales razonamientos son congruentes con el criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, de febrero de 2003, página 337, bajo el rubro: *VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO, IN FINE, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 1992, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.*

CONCLUSIONES

Como se puede apreciar, el fallo que se comenta resulta por demás acertado en cuanto a declarar que el artículo 15, fracción X, inciso b) de la LIVA no es violatorio de la garantía de equidad tributaria, al establecer la limitante en la exención prevista en el segundo párrafo de dicha porción normativa, toda vez que dicha condición le aplica por igual a todas las entidades del sistema financiero descrita en su primer párrafo, incluyendo, desde luego, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, por lo que, en este sentido, no existe inequidad en el trato.

Por otra parte –y en cuanto a las sociedades de seguros–, resulta que conforme al inciso c) del numeral en cita, les aplica la misma limitante de la que se habla, por lo que tampoco resulta procedente argumentar un *trato injustificado, caprichoso o arbitrario*, respecto a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en el tema comentado.

Por último, tampoco puede estimarse la existencia de un trato diferenciado en cuanto a los sujetos a los que se encuentra dirigida la exención prevista a su vez en la fracción XII del mismo numeral.

Esto, habida cuenta que se trata de supuestos normativos distintos, debido a que en el caso de esta fracción, la exención de mérito se encuentra dirigida a las cuotas que pagan los miembros de esas asociaciones o entidades, como contraprestación por los servicios recibidos; en tanto que, la fracción X, inciso b), del propio dispositivo, se refiere a la exención *a los intereses* que en esa fracción se precisan.

De esa manera, es válido concluir que en cada una de las porciones normativas antes referidas –hablando de la exención prevista para los intereses–, sí se cumple con el principio de equidad tributaria, que exige **tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.** •